

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/J-2-2016**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECRETARÍA DE ACUEROS DE LA
PRIMERA SALA
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, se recibió en el Módulo de Acceso VER/01 la solicitud tramitada con el folio 001, requiriendo *“Resoluciones de las Salas o el Pleno en el periodo de enero de 2010 a la fecha, en donde se haya concedido el amparo al o los quejosos para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica el impuesto al valor agregado.”*

II. El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-J/0365/2016.

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1183/2016, UGTSIJ/TAIPDP/1184/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1185/2016 el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó al Secretario General de Acuerdos, al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 3 a 5).

IV. Respuesta al requerimiento. En cumplimiento al requerimiento señalado, las instancias requeridas informaron lo siguiente:

a) Por oficio PS_I-391/2016, el tres de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala del Alto Tribunal informó (foja 6):

(...)

“En la presente petición, estimo que lo se plantea es una consulta y no una solicitud de información, lo que constituye una cuestión ajena al derecho de acceso a la información gubernamental; ya que no se especifica el número de expediente que desea se le proporcione la información.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene bajo su resguardo algún documento, estadística o archivo que contenga la información solicitada, motivo por el que no me encuentro en posibilidad de atender dicha petición; por lo que con fundamento en el artículo 129 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que al respecto indica que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

No obstante lo anterior, se le hace saber que todas las resoluciones pronunciadas por esta Primera Sala se encuentran disponibles en el portal de internet de este alto Tribunal, en la dirección:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

(...)

b) El cuatro de mayo último, mediante oficio 160/2016, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal informó:

(...) *“de conformidad con los artículos 129 primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hago de su conocimiento que lo que plantea el solicitante es una consulta y no una solicitud de información no obstante lo anterior esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo algún documento que contenga la información solicitada.*

Cabe mencionar que todas las resoluciones pronunciadas por la Segunda Sala se encuentran disponibles en el Portal de internet de este Alto Tribunal, en la siguiente dirección:
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

c) El Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, mediante oficio SGA/E/148/2016, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, informó:

(...) *“en términos de los artículos 6°, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 12°, 100°, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16°, párrafo segundo y 17° del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conforme a lo establecido en los artículos 2°, fracción X, 3°, párrafo primero y 67° del citado Reglamento Interior, hago de su conocimiento que esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento en el que obre la información solicitada.”*

V. Vista a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1311/2016, el trece de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios del Secretario General de Acuerdos, de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/J-2-2016** relacionado con la **inexistencia de la información** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que elaborara y presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio CT-254-2016, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; y,

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

II. Análisis de fondo. Del análisis de las constancias citadas se observa que la información requerida consistió en las *“Resoluciones de las Salas o el Pleno en el periodo de enero de 2010 a la fecha, en donde se haya concedido el amparo al o los quejosos para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica el impuesto al valor agregado.”*

De las respuestas emitidas por las instancias requeridas se desprende que, en esencia, tanto la Secretaría General de Acuerdos, como las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, manifestaron, en mayor o menor medida, **no contar con la información como fue requerida**; de donde deriva que se trata de información calificada de inexistente y que, por tanto, su conocimiento corresponde a este Comité de Transparencia.

Superado el apunte anterior, se tiene que la materia de estudio del presente se reduce a resolver sobre la confirmación o no de la inexistencia de la información antepuesta por las instancias requeridas frente a la solicitud de acceso que propició la formación del expediente en que se actúa.

Conforme a los argumentos en que este Comité de Transparencia resolvió la inexistencia de información CT-I/J-1-2016, se tiene que para dar solución a esa problemática debemos comenzar por señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo

lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, como se ve, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III,² que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

El entendimiento de la idea recién dispuesta constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición que, en contraste con la solicitud planteada, pudiera sugerir la presencia de una facultad, competencia o función respecto a la información ahí requerida, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento dado al respecto por parte de las instancias involucradas.

Bajo ese orden, se tiene que, como ya se ha dicho, el solicitante expresamente requirió *“Resoluciones de las Salas o el Pleno en el periodo de enero de 2010 a la fecha, en donde se haya concedido el amparo al o los quejosos para el efecto de desincorporar de su esfera jurídica el impuesto al valor agregado.”*

En una primera aproximación, del modo en que mínimamente puede entenderse la aludida solicitud, se advierte que el requirente centra su petición en la necesidad de obtener o recopilar **datos** vinculados con asuntos en donde *“al o los quejosos”* se les *desincorporó de su esfera jurídica el impuesto al valor agregado*, a través de todos los medios de control constitucional del conocimiento del Pleno y Salas del Alto Tribunal, comprendidos en un periodo determinado.

Para este Comité, el contenido de dicha petición deja ver, sin más, que su substancia escapa del ámbito de la competencia, facultad o función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que no se hace coincidir con una previsión legal que en sentido estricto le dé surgimiento en los términos pedidos.

Esto es así, pues en el esquema de regulación del quehacer del Alto Tribunal, no parece existir norma alguna que exija direccionar el registro

y/o estadística de los asuntos fallados (de cualquier naturaleza y alcance) hacía la especificidad que exige el peticionario (desglosado con las especificidades atinentes a la identificación de párrafos, fracciones, de las disposiciones declaradas inconstitucionales, periodos, instancias etc).

Por el contrario, actualmente, en el plano estadístico, en donde pudiera adquirir extensión la multicitada petición, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, apartado A, fracción V,³ ni la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 70, fracción XXX,⁴ ni la Ley Federal de Transparencia en su artículo 71, fracción V,⁵ establecen una obligación con esas características para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo que únicamente se orientan hacia la previsión de indicadores bajo un nivel de disgregación determinado por cada sujeto obligado de acuerdo a lo posible.

En ese sentido, previamente a ese escenario, el *ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES*

³ **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y **los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.**

⁴ **Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones **con la mayor desagregación posible**

⁵ **Artículo 71.** Además de lo señalado en el artículo 73 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados del Poder Judicial Federal deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información: (...)

V. **Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional** que conforme a sus funciones, deban establecer;

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL en su artículo 187, adelantaba esa obligación al señalar los asuntos que debían tomarse en cuenta para efecto de la emisión de la estadística judicial general, a razón de lo siguiente:

“Artículo 187. *Los estudios estadísticos sobre la actividad jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que realice Planeación de lo Jurídico estarán enfocados primordialmente al análisis de la Novena Epoca (sic) en adelante, y comprenderán los siguientes tipos de asuntos:*

- I. Acciones de Inconstitucionalidad;*
- II. Controversias Constitucionales;*
- III. Contradicciones de Tesis;*
- IV. Amparos en Revisión;*
- V. Amparos Directos en Revisión;*
- VI. Revisiones Administrativas;*
- VII. Facultades de Investigación; y*
- VIII. Otros.*

Los estudios estadísticos que Planeación de lo Jurídico realice sobre los asuntos resueltos por este Alto Tribunal durante el período comprendido de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cuatro (Quinta a Octava Epoca) (sic) podrán realizarse mediante técnicas estadísticas avanzadas de muestreo probabilístico complejo.”

Asimismo, en sus artículos 188 a 190 se establece la necesidad de adoptar el diseño de una estadística que pudiera ser cuantitativamente explotable, a partir de la generación de bases de datos y metodologías concretas.

Precisamente en la ejecución de esas tareas, al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han venido dando avances para la optimización y consolidación de una estadística jurisdiccional integral, como es lo relativo a la publicación trimestral indicadores de gestión jurisdiccional, la estadística mensual que publica la Secretaría General de Acuerdos, los informes que anualmente publican ambas Salas del Alto Tribunal, así como la Presidencia; el portal denominado @lex, entre otras soluciones.

Lo hasta aquí revelado pone de manifiesto que, como ya se precisaba, no prevalece una condición de exigencia normativa que llevara a este Tribunal a detonar su quehacer hacia los extremos de la particularidad que en el plano estadístico pretende el solicitante, sino, por el contrario, una precisión general en ese ámbito, con lo que, dicho sea de paso, se cuenta de manera suficiente.

Luego, ante la ausencia de la condición normativa que identificara la obligación en el desarrollo de la información requerida por el solicitante, bajo las especificidades que éste puntualizó, resulta claro que, por tanto, **debe confirmarse la inexistencia** advertida por las instancias involucradas; más allá de lo que optaron por mostrar al solicitante con aras a satisfacer su derecho.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la **Inexistencia de la información** materia de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal. En este asunto el Secretario General de Acuerdos no tuvo intervención, ante el impedimento que planteó y fue aprobado por el Comité de Transparencia en términos del artículo 35 del Acuerdo General

de Administración 05/2015⁶. Firma también el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la inexistencia CT-I/J-2-2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. CONSTE.-

⁶ **“Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”